



**SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO DE LIMA**

**EXPEDIENTE : 03625-2020-0-1801-JR-DC-02**  
**MATERIA : ACCION DE AMPARO**  
**JUEZ : SALAS FUENTES ELIZABETH NOEMI**  
**ESPECIALISTA : MIÑOPE BEDREGAL DORIS JACKELINE**  
**DEMANDADO : CERVANTES CARDENAS, CESAR AUGUSTO**  
**ELICE NAVARRO, JOSE MANUEL ANTONIO**  
**SAGASTI HOCHHAUSLER, FRANCISCO RAFAEL**  
**DEMANDANTE : LAM ALMONTE, JORGE ALEJANDRO**  
**BAHAMONDE CHUMPITAZ, ALEXIS RAFAEL**  
**CHUQUILLANQUI OSPINA, YOHANIM OSWALDO**  
**PANTOJA CALVO, LUIS BELTRAN**  
**GRANADOS TICONA, LORENZO JULIO**  
**MANAY GUERRERO, ESWIN ALEXANDER**  
**OVIEDO ECHEVARRIA, ALEJANDRO WASHINGTON**  
**ARATA BUSTAMANTE, MARIO FERNANDO**  
**GUILLEN ENRIQUEZ, CARLOS NOE**  
**RIOS VIVANCO, JESUS MOISES**  
**ROJAS LIENDO, HERLY WILLIAM**  
**VELASCO MUJICA, ORLANDO**  
**CESPEDES AGUIRRE, JOSE SATURNINO**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Lima, siete de junio del dos mil veintidós.-

Cabe precisar que mediante la Resolución Administrativa N° 8-2022-P-CSJLI de fecha 06 de enero del 2022, se dispuso el trabajo remoto de jueces, personal jurisdiccional y administrativo; seguidamente, a través de la Resolución Administrativa N° 51-2022-P-CSJLI-PJ, de fecha 15 de febrero del 2022, se dispuso efectivizar el trabajo presencial interdiario y el trabajo remoto en los días no presenciales en el horario de ocho horas diarias, así también, debo precisar que mediante la Resolución Administrativa N° 79-2022-P-CSLI-PJ, de fecha 01 de marzo del 2022, se dispuso la labor presencial diaria por dos grupos y turnos. Más adelante, mediante la Resolución Administrativa N° 000113-2022-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, entre otras medidas, prorrogó del 01 al 30 de abril de 2022, la vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ. A continuación, mediante la Resolución Administrativa 000147-2022-CE-PJ de fecha 22 de abril de 2022 prorrogan del 1 al 31 de mayo de 2022 la vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM" y con la Resolución Administrativa N° 000156-2022-P-CSJLI-PJ de fecha 27 de abril de 2022, señala que las labores del personal jurisdiccional y administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 1 al 31 de mayo de 2022 la labor presencial diaria obligatoriamente será de cinco horas diarias en dos turnos complementándose con tres horas de trabajo remoto. A continuación, con la Resolución Administrativa N° 000190-2022-P-CSJLI-PJ de fecha 31 de mayo de 2022 se dispone que las labores de todo el personal jurisdiccional y administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima del 01 al 11 de junio de 2022 será presencial obligatoriamente en cinco horas diarias y con el fin de preservar el aforo correspondiente, se realizará en dos turnos (mañana y tarde). De otro lado, corresponde indicar que por Ley N° 31307 se aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional, el mismo que es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final.

**I. ANTECEDENTES:**

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional por Ley N° 31307 y encontrándose el expediente en Despacho expedito para emitir sentencia.

Resulta de autos que a fojas 01 a 160, **ORLANDO VELASCO MUJICA, JORGE ALEJANDRO LAM ALMONTE, HERLY WILLIAM ROJAS LIENDO, JOSE SATURNINO GÉSPEDES AGUIRRE, LUIS BELTRÁN PANTOJA CALVO, ALEXIS RAFAEL BAHAMONDE CHUMPITAZ, YOHANIM OSWALDO CHUQUILLANQUI**



**OSPINA, JESUS MOISÉS RÍOS VIVANCO, LORENZO JULIO GRANADOS TINOCA, ESWIN ALEXANDER MANAY GUERRERO, ALEJANDRO WASHINGTON OVIEDO ECHEVARRIA, MARIO FERNANDO ARATA BUSTAMENTE Y CARLOS NOÉ GUILLEN ENRIQUE** interponen demanda de amparo contra **FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER**, Presidente Constitucional de la República en calidad de Jefe Supremo, **ISMAEL RUBÉN VARGAS CÉSPEDES** en su calidad de ex Ministerio del Interior, **JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO** actual Ministerio del Interior, **Sr. GENERAL PNP CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** Comandante General de la PNP (Ex Director General), a fin de que:

**Pretensión principal:**

- Se ordene al Ministerio del Interior que disponga la reincorporación de los demandantes a la situación de actividades con los mismos grados, derecho y beneficios que tenían al momento de producirse su pase al retiro según el detalle siguiente:

NOMBRE	DNI	CIP	GRADO
Orlando Velasco Mujica	07465600	211193	Teniente General
Jorge Alejandro Lam Almonte	09949489	195797	Teniente General
Herly William Rojas Liendo	43549834	209258	Teniente General
José Saturnino Céspedes Aguirre	43336119	177669	General
Luis Beltrán Pantoja Calvo	43325603	196930	General
Alexis Rafael Bahamonde Chumpitaz	43276726	200574	General
Yohaním Oswaldo Chuquillanqui Ospina	00499415	196493	General
Jesús Moisés Ríos Vivanco	43924710	181020	General
Lorenzo Julio Granados Ticona	07467407	207524	General
Eswin Alexander Manay Guerrero	07472104	201854	General
Alejandro Washington Oviedo Echevarría	09929052	199660	General
Mario Fernando Arata Bustamante	09924966	199790	General
Carlos Noé Guillén Enríquez	43370712	206625	General

**Pretensión accesoría:**

- Se declare nula la Resolución Suprema N° 094-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se designó al General de Armas CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS Comandante General de la PNP e, indebidamente, se le ascendió al grado de Teniente General PNP.
- Se declaren nulas las siguientes resoluciones supremas: **(a)** Resolución Suprema N° 093-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso el pase al retiro del Teniente General ORLANDO VELASCO MUJICA; **(b)** Resolución Suprema N.° 097-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del Teniente General JORGE ALEJANDRO LAM ALMONTE; **(c)** Resolución Suprema N.º 098 2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del Teniente General HERLY WILLIAM ROJAS LIENDO; **(d)** Resolución Suprema N.º 099-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el



pase al retiro del General JOSÉ SATURNINO CÉSPEDES AGUIRRE; **(e)** Resolución Suprema N.º 101-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General LUIS BELTRÁN PANTOJA CALVO; **(f)** Resolución Suprema N.º 102-2020 IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General ALEXIS RAFAEL BAHAMONDE CHUMPITAZ; **(g)** Resolución Suprema N.º 104-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General YOHANIM OSWALDO CHUQUILLANQUI OSPINA; **(h)** Resolución Suprema N.º 105-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General JESÚS MOISÉS RÍOS VIVANCO; **(i)** Resolución Suprema N.º 106 2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General LORENZO JULIO GRANADOS TICONA; **(j)** Resolución Suprema N.º 108-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General ESWIN ALEXANDER MANAY GUERRERO; **(k)** Resolución Suprema N.º 109-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General ALEJANDRO WASHINGTON OVIEDO ECHEVARRÍA; **(l)** Resolución Suprema N.º 112-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General MARIO FERNANDO ARATA BUSTAMANTE; y **(m)** Resolución Suprema N.º 114-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General CARLOS NOÉ GUILLÉN ENRÍQUEZ.

## **II. EXPOSICIÓN POSTULATORIA EXPRESADA POR LAS PARTES:**

### **Del demandante.-**

Funda su pretensión en las citas legales que hace mención, así como en el hecho de que los Tenientes Generales Orlando Velasco Mujica, Jorge Alejandro Lam Almonte Y Herly William Rojas Liendo y los Generales José Saturnino Céspedes Aguirre, Luis Beltrán Pantoja Calvo, Alexis Rafael Bahamonde Chumpitaz, Yohanim Oswaldo Chuquillanqui Ospina, Jesús Moisés Ríos Vivanco, Lorenzo Julio Granados Ticona, Eswin Alexander Manay Guerrero, Alejandro Washington Oviedo Echevarría, Mario Fernando Arata Bustamante, Carlos Noé Guillén Enríquez fueron irregularmente pasados al retiro mediante Resoluciones Supremas emitidas el 24 de noviembre de 2020; lo que debe considerarse para el cómputo del plazo de interposición de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Art. 44º del Código Procesal Constitucional, teniendo en cuenta que no existe ninguna vía previa legalmente exigible para la impugnación judicial de los actos anteriormente referidos. Agrega que los pases a retiro de los que fueron objeto por efecto de la designación del general César Augusto Cervantes Cárdenas como Comandante General de la PNP, mediante Resolución Suprema N° 094-2020-IN, siendo que se recoge como expresa motivación el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú que establece que cuando la designación del Director General de la Policía Nacional del Perú recaerá sobre un Oficial General menos antiguo, los más antiguos a él, pasarán a la situación de retiro por causal de renovación de manera excepcional e inmediata. Empero, el General Cervantes Cárdenas ocupaba el puesto dieciocho (18) en el escalafón de oficiales de armas – vale decir, por debajo de los tres (3) tenientes generales y de diecisiete (17) generales. Motivo por el cual no podía ser designado Comandante General de la PNP sin contravenir el orden de prelación expresamente



establecido en el Art. 8° de la Ley de la Policía Nacional del Perú. Es decir, sin contravenir clara, grosera y flagrantemente la propia ley que le otorga la competencia discrecional al Señor Presidente de la República, pero sólo dentro del margen legal a los tres primeros de dicho escalafón. Estando a lo expuesto, se aprecia con total claridad que los pases al retiro de los suscritos no se encuentran en ninguno de los supuestos de renovación de cuadros previstos en los Artículos 86° y 87° de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú. Por un lado, tales actos no tienen como sustento un proceso regular de renovación de cuadro. Por otro lado, tampoco tienen un sustento de renovación extraordinaria (excepcional), puesto que la designación del General Cervantes Cárdenas como Comandante General de la PNP se ha efectuado fuera de los parámetros establecidos en el Art. 8° de la Policía Nacional del Perú.

#### **De la parte demandada.-**

Admitida a trámite la demanda y corrido el traslado mediante Resolución N° 01 de fecha 30 de diciembre de 2020, que corre a fojas 170/173, se apersonó el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** (Fojas 184/233) oportunidad en la que deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda manifestando que la decisión que recae, en este caso, sobre el Presidente de la República en su condición de Director de la Política de Seguridad Nacional y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional para nombrar al Comandante General de la PNP, se encuentra en estricta aplicación de la normatividad antes mencionado y del principio de legalidad regulado en los artículos 167, 168 y 172 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la PNP, así como sus normas reglamentarias, el Decreto Supremo N° 026-2017-IN y el Decreto Supremo N° 016-2013-IN. Precisa que, el interés público relacionado al nombramiento de un nuevo Comandante General de la PNP y el cambio de situación policial de actividad de retiro por renovación en su modalidad de manera excepcional, se ha realizado debido a la coyuntura política y social que en ese momento atravesamos.

Por su parte, la **PROCURADORA PÚBLICA A CARGO DEL SECTOR INTERIOR** (Fojas 234/258) se apersona al proceso deduciendo la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que con relación a la disposición normativa aplicable al caso, el supuesto de hecho del artículo 87 del Decreto Legislativo 1149, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1230, establece una consecuencia jurídica inmediata ante la designación de un nuevo Director General, conocido hoy como Comandante General. Esta consecuencia implica que todos aquellos Oficiales Generales que tengan mayor antigüedad al Comandante General deban pasar a la situación de retiro automáticamente.

Por otro lado, el ex Ministro del Interior **ISMAEL RUBÉN VARGAS CÉSPEDES** se apersona al proceso (Fojas 315/378) contesta la demanda manifestando que en la presente demanda de amparo no se plantea ninguno de los dos supuestos que permitiría el trámite excepcional de esta vía constitucional, pues ninguno de los demandantes se encuentra a punto de cumplir el límite de edad en el grado para el



pase a retiro y ninguno de los actores ha sustentado ni acreditado presentar problemas de salud que requiera de una tutela urgente por parte de la justicia constitucional. Independientemente a ello, existe un mecanismo excepcional y extraordinario por el cual se permite que el Presidente de la República pueda elegir a un oficial general menos antiguo que los tres primeros del escalafón. Si ello no fuera así, no tendría sentido que el artículo 8° de la Ley de la Policía Nacional del Perú considere el supuesto normativo adicional: que la designación de Comandante General recaiga en un oficial menos antiguo y que inclusive pueda ser respecto de un general que no es “teniente general” por lo que, si fuera así, deberá ser ascendido.

Con fecha 28 de abril de 2022, se llevó a cabo al Audiencia Única (Fojas 445/449) oportunidad en el cual se resuelve declarar infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, teniéndose por saneado el proceso. Asimismo, se concedió el uso de la palabra a los abogados de las partes, así como el informe de hecho al Sr. José Saturnino Céspedes Aguirre. Por lo que, culminado dicha diligencia se deja constancia que se procederá a emitir sentencia.

### III. ANÁLISIS DEL CASO

**PRIMERO: Del Proceso Constitucional de Amparo.-** De acuerdo al artículo 200° inciso 2 de la Constitución, el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza derechos constitucionales distintos a los tutelados por el hábeas corpus y el hábeas data, siendo su finalidad la de proteger tales derechos, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación, así como, también tal como lo establece el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307.

**SEGUNDO: La factibilidad de tramitar la pretensión de la actora vía amparo.-** La parte actora ha alegado la violación del siguiente derecho constitucional: **1)** Al Debido proceso; **2)** A la igualdad ante la Ley; **3)** Al honor; **4)** al Proyecto de vida; los cuales podrán ser protegido por el amparo de conformidad el artículo 44° del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde entrar al fondo del asunto.

**TERCERO: Materia controvertida.** - Luego de analizar los fundamentos que sustentan la demanda y lo expuesto en la contestación de la misma, se puede establecer con meridiana claridad que la controversia gira en:

- Determinar si la designación del General Cervantes Cárdenas como Comandante General de la PNP y el subsecuente pase al retiro de los tenientes generales y generales que interponen la demanda corresponde a un ejercicio regular de las facultades del Poder Ejecutivo previstas en los artículos 167° y 172° de la Constitución Política del Perú.
- Determinar si corresponde ordenar al Ministerio del Interior que disponga la reincorporación de los demandantes a la situación de actividades con los mismos grados, derecho y beneficios que tenían al momento de producirse su pase al retiro según el detalle siguiente:



NOMBRE	DNI	CIP	GRADO
Orlando Velasco Mujica	07465600	211193	Teniente General
Jorge Alejandro Lam Almonte	09949489	195797	Teniente General
Herly William Rojas Liendo	43549834	209258	Teniente General
José Saturnino Céspedes Aguirre	43336119	177669	General
Luis Beltrán Pantoja Calvo	43325603	196930	General
Alexis Rafael Bahamonde Chumpitaz	43276726	200574	General
Yohanim Oswaldo Chuquillanqui Ospina	00499415	196493	General
Jesús Moisés Ríos Vivanco	43924710	181020	General
Lorenzo Julio Granados Ticona	07467407	207524	General
Eswin Alexander Manay Guerrero	07472104	201854	General
Alejandro Washington Oviedo Echevarría	09929052	199660	General
Mario Fernando Arata Bustamante	09924966	199790	General
Carlos Noé Guillén Enriquez	43370712	206625	General

- Determinar si corresponde declarar nula la Resolución Suprema N° 094-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se designó al General de Armas CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS Comandante General de la PNP e, indebidamente, se le ascendió al grado de Teniente General PNP.
- Determinar si corresponde declarar nulas las siguientes resoluciones supremas: **(a)** Resolución Suprema N° 093-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso el pase al retiro del Teniente General ORLANDO VELASCO MUJICA; **(b)** Resolución Suprema N.° 097-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del Teniente General JORGE ALEJANDRO LAM ALMONTE; **(c)** Resolución Suprema N.° 098 2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del Teniente General HERLY WILLIAM ROJAS LIENDO; **(d)** Resolución Suprema N.° 099-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General JOSÉ SATURNINO CÉSPEDES AGUIRRE; **(e)** Resolución Suprema N.° 101-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General LUIS BELTRÁN PANTOJA CALVO; **(f)** Resolución Suprema N.° 102-2020 IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General ALEXIS RAFAEL BAHAMONDE CHUMPITAZ; **(g)** Resolución Suprema N.° 104-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General YOHANIM OSWALDO CHUQUILLANQUI OSPINA; **(h)** Resolución Suprema N.° 105-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General JESÚS MOISÉS RÍOS VIVANCO; **(i)** Resolución Suprema N.° 106 2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General LORENZO JULIO GRANADOS TICONA; **(j)** Resolución Suprema N.° 108-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General ESWIN ALEXANDER MANAY GUERRERO; **(k)** Resolución Suprema N.° 109-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General ALEJANDRO WASHINGTON OVIEDO ECHEVARRÍA; (1)

Resolución Suprema N.º 112-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General MARIO FERNANDO ARATA BUSTAMANTE; y **(m)** Resolución Suprema N.º 114-2020-IN, del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso el pase al retiro del General CARLOS NOÉ GUILLÉN ENRÍQUEZ.

**CUARTO: En el caso en concreto. -**

Los demandantes solicitan que se declare nula las Resoluciones Supremas N° 093, 097, 098, 099, 101, 1102, 104, 105, 106, 108, 109, 112 y 114-2020-IN de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante las cuales se dispuso el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de manera excepcional a los recurrentes; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación al servicio activo con los mismos grados, derechos y beneficios que tenía al momento de producirse su pase al retiro de los tres Teniente Generales y 10 Generales de la Policía Nacional del Perú.

**QUINTO:** Al respecto, se considera pertinente que previamente a entrar al fondo de la controversia se debe evaluar si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307.

**SEXTO:** En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC Caso Elgo Ríos de fecha 12 de mayo de 2015, el Tribunal Constitucional estableció los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional hoy previsto en el artículo 7 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En ese sentido, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:

- a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
- b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.

**SÉPTIMO:** En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de los demandantes (solicitan la nulidad de resoluciones administrativas) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.



**OCTAVO:** Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien los recurrentes denuncian la presunta vulneración al debido proceso, a la igualdad ante la ley, al honor y al proyecto de vida, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifique los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación de 3 Tenientes Generales y 10 Generales a la Policía Nacional del Perú.

**NOVENO:** En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilidad de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativo cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción, sino también reponer a los demandantes.

**DÉCIMO:** Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de *litis*, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible a la parte demandada sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

**DÉCIMO PRIMERO:** De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna, toda vez que la edad de los demandantes oscila como periodo de años para alcanzar el límite de edad en el grado un promedio de cinco años a once años. Por consiguiente, no reúne la característica de ser una amenaza inminente a resultas de un estado de irreparabilidad del daño en caso se transite en la vía ordinaria. Es más, no se ha acreditado con medio probatorio fehaciente la necesidad de los accionantes a acudir a la vía constitucional dado que no han demostrado que se encuentren en un estado de salud delicado para no acudir a la vía ordinaria.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Sobre el particular, el Peno del Tribunal Constitucional expidió con fecha 16 de julio del 2020 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 13 de febrero de 2021, sobre la renovación de cuadros, y señala en el punto 7.1.1 sobre pedido de reincorporación a la situación de actividad por renovación de cuadros en los procesos de amparo y en el proceso Contencioso Administrativo:

*107. Para cuestionar en la vía judicial una resolución que dispone el pase a retiro de un personal de la PNP por renovación de cuadros, los justiciables, optan en no pocas ocasiones, por la interposición de demandas de amparos,*



*las cuales, en última y definitiva instancia, en caso de un fallo denegatorio en segundo grado*

*Caso de las Resoluciones Judiciales en materia de reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascensos a los miembros de la Policía Nacional del Perú 41 en el Poder Judicial, son resueltas por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 202.2 de la Constitución Política de 1993.*

*108. En cuanto a la procedencia de la demanda, era común advertir en el pasado que, si se cuestionaba la resolución que disponía el pase a retiro del personal de la PNP por renovación de cuadros, al presuntamente vulnerar el derecho a la debida motivación de las resoluciones, los principios de interdicción de la arbitrariedad, razonabilidad y proporcionalidad, el derecho al trabajo, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al honor y a la buena reputación, entre otros, los jueces constitucionales, en principio, siempre que no se hubiese configurado algún supuesto de improcedencia establecido en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, admitían a trámite la demanda correspondiente.*

*109. En ese contexto, en caso de denegatoria en segundo grado en el Poder Judicial, e interpuesto el recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional se pronunciaba, en la mayoría de casos, sobre el fondo de la controversia, incluso cuando se había producido un indebido rechazo liminar en el Poder Judicial, invocando para ello, la aplicación los principios de celeridad y economía procesal y justificando por qué en el caso concreto se encontraba garantizado el derecho de defensa de la parte demandada. Esto último justificaba que el Tribunal no dispusiera la nulidad de todo lo actuado ni ordenase la admisión a trámite de la demanda, de conformidad con el Código Procesal Constitucional, sino que optase por resolver la causa (Cfr., entre otras muchas más, la Sentencia 05389-2016-PA/TC, fundamentos 2-4).*

*110. Sin embargo, en la más reciente jurisprudencia de este Colegiado sobre pedidos de reincorporación a la situación de actividad por parte de personal de la PNP pasado a retiro por renovación de cuadros, es posible advertir la expedición de sentencias interlocutorias denegatorias en virtud de las cuales se declara improcedente el recurso de agravio constitucional por la configuración, sobre todo, del supuesto c) “La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional” o del supuesto d) “Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales”, establecidos en el fundamento 49, con carácter de precedente, de la Sentencia 00987-2014-PA/TC y en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (Cfr. Sentencia 0602-2019-PA/TC, Sentencia 00388-2019-PA/TC y la Sentencia 02691-2019-PA/TC, entre otras).*

*111. En la línea de lo anterior, este Tribunal considera que las controversias en las que el personal policial solicite la reincorporación a la situación de actividad en la PNP, luego de haber sido pasado a retiro por la causal de renovación de cuadros, deben ser dilucidadas, en principio, a través del proceso*



*contencioso administrativo, conforme al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.*

**DÉCIMO TERCERO:** En concordancia con ello, tenemos el Pleno del Tribunal Constitucional en el expediente N° 000580-2018-AA/TC, con fecha 29 de octubre de 2020 donde establece:

*“14. En efecto, debemos señalar que la vigencia del Código Procesal Constitucional, supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo, y en esa línea este Colegiado ha precisado en su jurisprudencia que el amparo residual “[...] ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” [fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 04196-2004-AA/TC].*

*15. Estando a lo expuesto, y con el objeto de estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el citado artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado dictó reglas establecidas como precedente en los fundamentos 12 a 15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, donde señala que la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva a efectos de lograr determinar si nos encontramos con una vía ordinaria “igualmente satisfactoria”. Por lo que aplicar dichas reglas al caso de autos no significa desconocer en modo alguno el criterio jurisprudencial desarrollado en la STC 00090-2004-AA/TC, que como se dijo sustentan la relevancia iusfundamental del caso propuesto, empero la vía en la que debe ventilarse no es la del amparo por ser residual.”*

**DÉCIMO CUARTO:** Siendo ello así, la controversia del presente proceso debe de ser dilucidada en la vía ordinaria a través del proceso contencioso administrativo, vía igualmente satisfactoria, de conformidad con el artículo 7 inc. 2) del Nuevo Código Procesal Constitucional Ley 31307.

**DÉCIMO QUINTO: COSTOS:** Sobre el particular, se exonera del pago de costos al demandante, ya que no se advierte manifiesta temeridad al momento de interponer la demanda, de conformidad con el artículo 28° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

#### **DECISIÓN:**

Por las razones expuestas, la señorita Jueza del Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, impartiendo Justicia en nombre de la Nación.

**SE RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por **ORLANDO VELASCO MUJICA, JORGE ALEJANDRO LAM ALMONTE, HERLY WILLIAM ROJAS LIENDO, JOSE SATURNINO GÉSPEDES AGUIRRE, LUIS BELTRÁN PANTOJA CALVO, ALEXIS RAFAEL BAHAMONDE CHUMPITAZ, YOHANIM OSWALDO CHUQUILLANQUI OSPINA, JESUS MOISÉS RÍOS VIVANCO, LORENZO JULIO GRANADOS TINOCA, ESWIN ALEXANDER MANAY GUERRERO, ALEJANDRO WASHINGTON OVIEDO ECHEVARRIA, MARIO FERNANDO ARATA BUSTAMENTE Y CARLOS NOÉ GUILLEN ENRIQUE** contra el **FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER**, Presidente Constitucional de la República en calidad de Jefe Supremo, **ISMAEL RUBÉN VARGAS CÉSPEDES** en su calidad de ex Ministerio del Interior, **JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO** actual Ministerio del Interior, **Sr. GENERAL PNP CÉSAR AUGUSTO CERVANTES CÁRDENAS** Comandante General de la PNP (Ex Director General), por no acreditar la vulneración a los derechos constitucionales demandados.
2. Sin costos del proceso.
3. Consentida la presente resolución, devuélvase los anexos y **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** los autos.
4. **Notifíquese** la presente sentencia a las casillas electrónicas de las partes procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del Nuevo Código Procesal Constitucional -Ley 31307<sup>1</sup> que se encuentra vigente desde el 24 de julio de 2021.

ESF/vg

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE:**

De conformidad con lo establecido en la Ley de Firmas y Certificados Digitales N° 27269, su Reglamento contenido en el DS N° 052-2008-PCM, y en estricta aplicación del principio de celeridad procesal, adecuando la exigencia de formalidad al logro de los fines de los procesos constitucionales: Las firmas electrónicas registradas en la presente resolución, son absolutamente válidas y con eficacia jurídica, no requiriéndose la firma y sello físico, a fin de agilizar el impulso del presente proceso, en razón a la atención vía trabajo remoto por la delicada coyuntura sanitaria actual.

---

<sup>1</sup>Artículo 11° del Nuevo Código Procesal Constitucional: "Todas las resoluciones se notifican a la casilla electrónica. (...) **El plazo se inicia a partir de los dos días posteriores a la notificación en la casilla electrónica** o medio telemático por el que se optó..."